



Sabanagrande, 16 de junio de 2020

Radicado	086344089001-2009-00254-00
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MARÍA ISABEL ALVAREZ LANZA
Demandado	BELISARIO ANTONIO BORJA BORJA
Juez (a)	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el señor **BELISARIO ANTONIO BORJA BORJA**, en calidad de demandado presenta ante este Despacho solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada en el referenciado proceso. Sírvase proveer.

**ADRIANA DUSSAN THERAN
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2019)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que el demandado solicita ante este Despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con ocasión a que su hija, SHADIA PATRICIA BORJA ÁLVAREZ, quien está representada por su madre MARÍA ISABEL ÁLVAREZ LANZA, ya alcanzó la mayoría de edad, la cual es médico de la Universidad Libre de Barranquilla, y se encuentra laborando en la Clínica General del Norte, donde obtiene unos ingresos mensuales superiores a los de la pensión del demandado, por lo que, asegura este, que, esos mismos ingresos bastan para cubrir sus gastos de subsistencia.

En este sentido, el Despacho procede analizar la viabilidad de la solicitud del demandado, y previo a ello, hace las siguientes apreciaciones:

“Artículo 597. Código General del Proceso. Levantamiento de embargo y Secuestro.

Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

Una vez analizada las circunstancias del caso que nos ocupa, se tiene entonces, que, el demandado es quien solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, por lo que no estaría dentro de los casos aprobados en el artículo 597 de nuestro Estatuto Procesal.

Ahora bien, si el objetivo del demandado es obtener la cesación de seguir entregando alimentos a su hija SHADIA PATRICIA BORJA ÁLVAREZ, estaría frente a un nuevo proceso, el cual es denominado “exoneración de alimentos” contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, el cual se adelanta como un proceso verbal sumario, cuyo objetivo es que se declare, que el obligado a suministrar alimentos ya no tiene el deber legal, y por lo tanto, se ordene el levantamiento de los descuentos del padre por concepto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

de la cuota alimentaria o demás medidas cautelares que hayan sido impuestas. Cabe señalar, que en dicho proceso, el solicitante debe acreditar los hechos generadores de la instauración de la demanda, y previo a ello, agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad según lo dispuesto en el artículo 35 y 38 de la Ley 640 del 2001.

Así las cosas, considera este Despacho, que en el sub examine no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar, toda vez que, previo a ello, se debe de iniciar el proceso verbal sumario de exoneración de alimentos, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico,

RESUELVE:

1.-**NO ACCEDER** a levantar la medida cautelar que pesa sobre el 25% de la pensión mensual, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que devengue el alimentante BELISARIO ANTONIO BORJA BORJA identificado con C.C. 7451.462, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ